



León, 02 de marzo de 2012

Excmo. Ayuntamiento de Soria
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 8 y 9
SORIA - 42002 (SORIA)

Asunto: Parques y jardines. Solicitud de información ambiental

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20111918**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** aludía a una solicitud de información presentada el pasado 26 de agosto de 2011 por D^a XXX relacionada con la situación que presentan las zonas verdes del Barrio de Pajaritos de su localidad, solicitud de información que al parecer no ha obtenido respuesta, lo que podría suponer una vulneración de la Ley 27/2006, de 18 de julio que regula los derechos de información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

A juicio de esta Institución, del examen del expediente también resulta que las zonas a las que se refiere la solicitud de información antes mencionada (jardines, zonas infantiles, arbolado, etc.) se encuentran en un estado total de abandono y no parece que se realice en los mismos ningún mantenimiento (riego, poda, etc.) ni limpieza y por ello, estas zonas presentan un aspecto sucio y abandonado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“La queja ante esa Institución autonómica objeto de este informe tiene su origen en una petición de información formulada por D^a XXX el día 26 de agosto de 2011 a través del registro electrónico del Ayuntamiento en un cuestionario de diez preguntas cuya copia se acompaña como Documento n^o 1.

Aunque las cuestiones preguntadas y la propia queja ante esa Institución se fundamentan en el derecho a la información en materia de medio ambiente reconocido por la Ley 27/2006, su contenido



heterogéneo y diverso, que abarca el ámbito organizativo municipal, urbanístico, contractual y de participación ciudadana, solo podría considerarse "información ambiental", de la definida por el apartado 3 del artículo 2 de la mencionada ley, si se interpreta ese concepto de una manera extensiva.

No obstante a continuación se facilita la información disponible en este Ayuntamiento sobre el particular, con la esperanza de satisfacer encomiable interés y la curiosidad de D^a XXX y la de esa Institución autonómica:

1º.- Lo que en la queja se denomina "Barrio de los Pajaritos" corresponde en realidad a dos zonas distintas de la Ciudad de Soria pertenecientes en el plano urbanístico a dos clases de suelo uno urbano y otro urbanizable. Se adjunta, para identificarlos, dos planos del vigente Plan General de Ordenación en los que se refleja con claridad esta circunstancia y las zonas aludidas. (Documentos anexos 2 y 3).

2º).- El día 26 de agosto de 2011, fecha de presentación del cuestionario, ninguna de las zonas verdes ni de los espacios libres de las urbanizaciones del área convencionalmente denominada como "barrio de Los Pajaritos" había sido "recibida" por el Ayuntamiento por lo que su mantenimiento aún no le era imputable al mismo.

3º).- Del informe, inconcluso, emitido por el departamento de Urbanismo a estos efectos sobre los aspectos jurídico-urbanísticos de la consulta de la peticionaria se deduce que la urbanización del Sector 2 "Ctra. de Madrid-Los Pajaritos" no fue recibida por el Ayuntamiento hasta el día 22 de septiembre de 2011.

4º). - La Ciudad de Soria no cuenta con ninguna ordenanza específica sobre protección o mantenimiento de las zonas verdes o el arbolado de la ciudad.

5º). - La gestión del mantenimiento de los parques, zonas verdes y arbolado existentes en el término municipal de Soria se efectúa, como servicio público, de forma directa mediante empleados municipales en el Parque de la Alameda de Cervantes y jardines próximos, e indirecta (zonas verdes y arbolado del resto de las zonas urbanas) a través de contratos de servicios e incluso, en la parte de los montes de utilidad pública de manera consorcial con la administración forestal autonómica.

6º). - La parte que venía siendo gestionada mediante contrato de servicios se encuentra ahora en proceso de revisión, en lo referente a la modalidad contractual, una vez finalizado el contrato en octubre de 2011, por razones económico-presupuestarias y de eficiencia de sus resultados.

No es posible por el momento determinar el resultado del actual proceso, al igual que no es posible aún adelantar, por razones presupuestarias, ninguna información adicional sobre zonas o áreas específicas de la Ciudad ni de los núcleos urbanos diferenciados.



7º). - *No se han impuesto sanciones ni penalidades contractuales a la empresa de servicios encargada de la actividad, ni por los Servicios técnicos municipales ni por la Policía local se han formulado denuncias contra ella o elevado informes sobre deficiencias graves en el estado de mantenimiento de las zonas verdes o los espacios libre de la Ciudad.*

8º). - *La responsabilidad de la conservación y del mantenimiento de las zonas verdes y espacios libres de las urbanizaciones, hasta su recepción formal por el Ayuntamiento, es responsabilidad exclusiva del promotor o del órgano de gestión de la correspondiente área de gestión urbanística, de quienes, en definitiva, lo tengan atribuido conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.*

9º). - *Hasta la fecha el Ayuntamiento de Soria no ha hecho uso de las facultades que le atribuye el artículo 208 del mencionado Reglamento para incorporar a los propietarios a las tareas de conservación de las urbanizaciones, si bien, de persistir la asfixiante coyuntura económica actual, será de todo punto imprescindible estudiar semejante posibilidad.*

10º). - *De todas las interesantes cuestiones que planteaba el cuestionario de Dª XXX cabe extraer la conclusión de que la conservación y mantenimiento de los jardines, arbolado y zonas verdes de Soria, que han experimentado un enorme incremento en la última década como consecuencia de la actividad urbanística, exige, de manera inmediata una profunda revisión para hacer compatible la delicada situación económica que nos aflige con el mantenimiento, en condiciones aceptables, de todas esas nuevas áreas de esparcimiento y hacerlas, ahora que el término se ha generalizado, verdaderamente sostenibles.”*

A la vista de lo informado, nos gustaría realizarle algunas consideraciones muy breves.

En primer lugar y respecto del contenido del derecho de acceso a la información ambiental, debemos indicarle que a tenor de lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 27/2006, el derecho de acceso a la información ambiental se concreta en:

- Derecho a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado, cualquiera que sea la nacionalidad domicilio o sede.
- Derecho a ser informado de los derechos que le otorga la Ley 7/2006 y a ser asesorado para su correcto ejercicio.
- Derecho a ser asistido en la búsqueda de información.
- Derecho a recibir la información que solicite en los plazos máximos establecidos en el artículo 10 de la Ley 27/2006.



- Derecho a recibir la información solicitada en la forma y formatos elegidos, en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 7/2006.
- Derecho a conocer los motivos por los cuales no se facilita esta información, total o parcialmente, y también aquellos motivos por lo que no se facilita en los formatos solicitados.
- Derecho a conocer el listado de tasas y precios que, en su caso sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circunstancias en que se puede exigir o dispensar el pago.

Como VI probablemente conoce, con el objetivo de consagrar un derecho de acceso a la información medioambiental **con un contenido muy amplio**, la Directiva 90/313 estableció que por “*información sobre medio ambiente*” debía entenderse toda información disponible por las administraciones públicas en cualquier formato o soporte material, y relativa al estado de todos los recursos naturales, de las interacciones existentes entre ellos, así como la información relativa a toda actividad, medida, plan, programa o actuación de protección que afectase al medio ambiente.

Esta amplitud en el objeto del derecho de acceso a la información ambiental que contiene la norma, fue confirmada por la STJCE de 17 de junio de 1998, y ha sido acogida por los Tribunales españoles, por ejemplo STSJ Castilla y León 26 de marzo de 1999 y ha crecido tras la publicación de la Directiva 2003/4/CE que ha puesto de relieve en primer lugar la importancia que tiene el acceso a la información ambiental para poder garantizar el ejercicio del derecho a participar en asuntos públicos, contenido en los artículos 9.2, 23 y 48 de la CE 1978.

Por otro lado se destaca en esta última Directiva que el derecho de acceso a la información ambiental puede ser ejercitado dentro de los procedimientos administrativos correspondientes, pero también al margen de los mismos y se da especial relevancia a los aspectos económicos en materia medioambiental.

Es cierto que pese a que la regla general consagrada tanto en la Directiva 2003/4/CE como en la Ley 27/2006 es la accesibilidad de la información medioambiental, no se trata de un derecho absoluto, por lo que puede ser excepcionado, si bien estos supuestos aparecen como tasados por la Directiva, de manera que no resulta admisible que a través de normas de derecho interno sean creadas nuevas limitaciones.

Igualmente, la interpretación de los motivos de denegación del derecho a acceder a la información ambiental debe llevarse a cabo mediante la ponderación, en cada caso concreto, del interés público atendido con la divulgación con el interés público o particular atendido con su denegación. Además, la aparición de causas que permitan aplicar las excepciones previstas en la normativa vigente no tienen por qué suponer necesariamente la imposibilidad de acceso a toda la información requerida.



En este sentido la Directiva establece la obligación de suministro parcial de la información ambiental solicitada, cuando resulte posible separar entre el total, aquella sobre la que si sea posible aplicar alguna de las excepciones.

En este caso, aunque no se indica expresamente, parece querer amparar el Ayuntamiento la falta de respuesta al escrito presentado en el hecho de que la solicitud se haya formulado de manera muy general. Esta posible excepción pretende evitar un coste o esfuerzo desproporcionado por parte de la administración que pueda llegar a interferir en el normal funcionamiento de esta.

Ahora bien, cuando se producen este tipo de situaciones la norma prevé que la autoridad pública pida al solicitante de la información que **delimite el alcance de su petición**. (Cfr. STSJ País Vasco 512/2003, de 16 de junio, que ante una solicitud de información solo parcialmente genérica aplicó el criterio del suministro parcial de la información).

La Ley 27/2006 contempla otras posibles excepciones al derecho de acceso a la información medioambiental, básicamente para los supuestos en los que el ejercicio de tal derecho colisione con otros derechos que requieren igualmente ser protegidos, así de una parte se contempla la confidencialidad de los procedimientos cuando la misma se encuentra protegida por una norma con rango de ley, otra excepción hace referencia a las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública, o a la existencia de causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho a la tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria.

Otras excepciones se fundamentan en el carácter confidencial de los datos personales que se contienen en ocasiones en este tipo de documentos ambientales, la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial, o la localización de especies amenazadas o la de sus lugares de reproducción. El fundamento de tales excepciones es claro, ya que pretenden evitar un ejercicio ilegítimo del derecho de acceso a la información ambiental.

Pues bien, ninguna de las excepciones señaladas concurriría en el asunto que se somete a nuestra consideración, como VI conoce el derecho de acceder a la información es una exigencia derivada del derecho a una buena administración, la información pública forma parte del patrimonio de la ciudadanía que debe estar al servicio del ejercicio de derechos políticos como el de participación en los asuntos públicos. Una democracia activa, que favorezca todos estos principios, resulta más cercana a los ciudadanos, favorece la participación de los mismos, posibilita un mayor control político e institucional y evita la posible ineficacia de los servicios públicos.

En este caso la persona que presenta la solicitud de información ante el Ayuntamiento manifiesta que las zonas verdes de un área determinada de la ciudad de Soria no se encuentran en buenas



condiciones, y en apoyo de su afirmación presenta numerosas fotografías en las que se aprecia que las mismas están descuidadas, y no se realizan en ellas las labores de mantenimiento que serían deseables.

En la actualidad, según refiere la administración local, los problemas denunciados habrían quedado solucionados al haber sido recibidas por el Ayuntamiento, suponemos que tras paliar los responsables las deficiencias que las mismas presentaban, las obras de urbanización de esta área entre las que se encontraban los jardines.

Únicamente señalar que, como VI sin duda conoce por su cercanía a los problemas de los ciudadanos, en la actualidad, las zonas verdes y el arbolado urbano cumplen una evidente función social. Su situación contribuye a embellecer el espacio público y aumenta el bienestar por sus reconocidos beneficios (brinda sombra, refresca el aire, disminuye la contaminación y los niveles acústicos, produce oxígeno, etc.)

Además estos espacios públicos constituyen un punto de encuentro de los vecinos, ya que se realizan en los mismos múltiples actividades de ocio y relación ciudadana, de ahí la necesidad de protegerlos y conservarlos en las mejores condiciones.

Por ello resulta muy conveniente la existencia de una ordenanza o reglamento que regule la conservación y el uso y disfrute de las zonas verdes de titularidad municipal, en orden a su mejor preservación y para conseguir un adecuado equilibrio del medio ambiente urbano.

Resulta ciertamente **llamativo y sorprendente** que aluda en su informe a la **inexistencia** de Ordenanza cuando en su página web hemos consultado una *Ordenanza relativa a la protección de espacios naturales, parques, jardines y arbolado urbano* que dedica su capítulo II a los parques y jardines de su localidad, incluyendo en la misma determinadas obligaciones para los propietarios de las zonas verdes aun no cedidas al Ayuntamiento (artículo 21 de la Ordenanza) que deben mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato, hasta que se produzca esta cesión.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“ Que por parte de la Entidad Local que VI preside, se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente atendiendo con la mayor celeridad posible las solicitudes de acceso a información ambiental planteadas por la ciudadanía, y facilitando la misma en los supuestos en los que sea factible conforme a los criterios expuestos en el cuerpo del presente escrito.



Que, a la mayor brevedad posible se atienda la petición de información que ha dado origen a la presentación de esta queja.

Que, en adelante, se vigile el cumplimiento de la Ordenanza de protección de parques y jardines de su localidad, exigiendo a los propietarios privados el cumplimiento de sus obligaciones en tanto se materializa la cesión de las zonas verdes al Ayuntamiento”

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo. : Javier Amoedo Conde